

110013103045 2018 00007 00 EJECUTIVO (EJECUCIÓN CONCILIACIÓN) No.
2018 – 00007 DEMANDANTE: JAIRO RUBÉN SÁNCHEZ SÁNCHEZ DEMANDADO: JOSÉ
ELIDER BAQUERO BECERRA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO

Olga Lucia Acosta Cuevas <olgalu068@hotmail.com>

Jue 07/12/2023 11:21

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jairosanchezsanchez22@hotmail.com <jairosanchezsanchez22@hotmail.com>;eliderb@hotmail.com
<eliderb@hotmail.com>;SBITT S.A.S <sales.sbitt@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

110013103045 2018 00007 00 EJECUTIVO (EJECUCION CONCILIACION) DE JAIRO RUBEN SANCHEZ Vs JOSE ELIDER BAQUERO
BECERRA RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 110013103045 2018 00007 00
EJECUTIVO (EJECUCIÓN CONCILIACIÓN)
No. 2018 – 00007
DEMANDANTE: JAIRO RUBÉN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA
26 DE JULIO DE 2023.

OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.919.907 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 67703 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del ejecutado, **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA**, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.549.706** expedida en Tame – Arauca, conforme poder adjunto, al señor Juez con el debido respeto manifiesto que, estando dentro del termino de traslado señalado y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, proferida por el despacho el día **26 DE JULIO DE 2023** y **NOTIFICADA AL DEMANDADO** el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el C. G. P. (Ley 1564 de 2.012) y la modificación que realizó la ley 2213 de 2.022, artículo 8, (ACUERDO 11127 DE 2018); **con el fin de que sea MODIFICADO**

ALLEGO UN (1) PDF CON MEMORIAL Y ANEXOS

*Atendiendo lo dispuesto en el **numeral 14 del Artículo 78** del Código General del Proceso en concordancia con el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, copia de este correo a:*

- **Demandante: JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ:** Email de notificación judicial: jairosanchezsanchez22@hotmail.com
- **Apoderado Demandante:** Email de notificación judicial: eliderb@hotmail.com
- **Demandado: JOSE ELIBER BAQUERO BECERRA:** Email de notificación judicial:

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

**OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS
APODERADA DEMANDANTE
C.C. No. 51.919.907 de Bogotá
T.P. No. 67703 del C. S. de la J.
CELULAR 3123058272**

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 110013103045 2018 00007 00
EJECUTIVO (EJECUCIÓN CONCILIACIÓN)
No. 2018 – 00007

DEMANDANTE: JAIRO RUBÉN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023.

OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.919.907 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 67703 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del ejecutado, **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA**, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.549.706** expedida en Tame – Arauca, conforme poder adjunto, al señor Juez con el debido respeto manifiesto que, estando dentro del termino de traslado señalado y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, proferida por el despacho el día **26 DE JULIO DE 2023** y **NOTIFICADA AL DEMANDADO** el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el C. G. P. (Ley 1564 de 2.012) y la modificación que realizó la ley 2213 de 2.022, artículo 8, (ACUERDO 11127 DE 2018); **con el fin de que sea MODIFICADO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERÍA: De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1.- Al contestar la demanda EJECUTIVO SINGULAR que dio origen al presente proceso, se indicó a su despacho:

1. - Desde el año 2005, mi mandante conoció al señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, por cuanto es TIO político de la señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ**, quien para la época era la esposa del aquí ejecutado.

2.- El señor **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA** sostuvo con el señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ** las mejores relaciones familiares y comerciales y, **siempre le canceló oportunamente todos los dineros facilitados a manera de mutuo con intereses.**

3.- Para el año 2016 el señor **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA** se separó de la señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ.**

4.- A esa fecha, año 2016, el aquí demandado y su pareja, señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ**, adeudaban un total de \$65.000.000 al señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ.**

5.- La señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ** abandonó el país y fijo su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

6.- Ante la ausencia de la señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ**, el aquí demandante, señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, para garantizar lo adeudado a esa fecha y que se había respaldado con las dos (2) letras de cambio, hizo firmar al señor **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA** la **Escritura Pública No. 1397 de fecha 3 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.**, mediante la cual el Señor **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA** constituyó **HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTIA** a favor de **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, que versó sobre el gravamen de hipoteca sobre el inmueble identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 232-30378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta. (anexo copia).

7.- No obstante, lo anterior, el **5 DE AGOSTO DE 2016 (2 días después de la firma de la escritura de hipoteca)** el aquí demandante, señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, inició cobro judicial de las dos (2) letras con las que se le garantizo lo adeudado a esa fecha.

8.- De las demandas ejecutivas, conoció y conoce:

- JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, PROCESO 11001400302820160061300 EJECUTIVO DE JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ Vs. CAROLINA BELTRAN DIAZ y JOSE ELIER BAQUERO BECERRA (Proceso archivado por desistimiento tácito)
- JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, PROCESO 11001400304520160057000 EJECUTIVO DE JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ Vs. CAROLINA BELTRAN DIAZ y JOSE ELIER BAQUERO BECERRA (Proceso en el cual, mediante reforma de demanda, el señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ desistió** de seguir la Ejecución en contra de la señora **CAROLINA BELTRAN DIAZ (SU SOBRINA)** y se encuentra embargado un inmueble de propiedad del aquí demandado. Anexo Certificado de Tradición del inmueble en donde consta el embargo realizado por cuenta de este proceso.

9.- Desconociendo la existencia de las acciones ejecutivas iniciadas por el señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ** en su contra, el señor **JOSE ELIDER BECERRA BAQUERO**, **giro los cheques Nos. 06757-5, 06758-9 y 06759-2 del Banco Davivienda (cheques que fueron base de la presente acción) para garantizar el pago de INTERESES, que a una tasa del 10% cobró el aquí demandante.**

10.- Igualmente, el aquí demandante, inicio **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, del cual conoció el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo la radicación 110013103022202000006200**, despacho que el 13 de Julio de 2020 **NEGO EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado; por cuanto para la suscripción de la **Escritura Pública No. 1397 de fecha 3 DE AGOSTO DE 2016** de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., **no se firmó ningún título valor, ni se suscribió ningún contrato de mutuo y en ninguna de las cláusulas se pactó algo en ese sentido, solo se aludió que la garantía hipotecaria respaldaría todas las obligaciones del deudor JOSE ELIDER BECERRA BAQUERO en favor del señor JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ y no hay claridad de las condiciones que rodearon el contrato de mutuo que se garantizó con la escritura de hipoteca, por lo que LA HIPOTECA ESTA DESPROVISTA DE OBLIGACIÓN.** Se anexo a su despacho récord del proceso.

11.- Igualmente, se presentaron ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS CHEQUES BASE DE LA PRESENTA ACCIÓN. Téngase en cuenta que:

- El **CHEQUE No. 06757-5** del Banco Davivienda fue consignado el **7 de Julio de 2017.**
- El **CHEQUE No 06758-9** del Banco Davivienda fue consignado el **21 de Julio de 2017.**
- El **CHEQUE No 06759-2** fue consignado el **12 de diciembre de 2017**
- La demanda se presentó a reparto el **19 de Diciembre de 2017** y se radico ante su despacho el 15 de Enero de 2018.
- Su despacho se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** el día **11 DE MAYO DE 2018** el cual fue notificado mediante **ESTADO No. 43 DEL 15 DE MAYO DE 2018.**
- El demandado fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Nótese señor Juez que, si bien es cierto que el ejecutante tenedor legítimo de los cheques base de la presente acción, los presentó para su cobro dentro del término previsto en el **artículo 721 del Código de Comercio** y presento la demanda antes del vencimiento del término señalado en el **artículo 730 del Código de Comercio**, también lo es que, la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO** no se realizó dentro del plazo de que trata el **ARTICULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, motivo por el cual **LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO LOGRO LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, LA INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA DEL ACREEDOR**, por lo que la **ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LOS CHEQUES No. 06757-5, 06758-9 Y 06759-2 del Banco Davivienda ALLEGADOS CON LA DEMANDA, SE ENCUENTRA PRESCRITA.**

El cheque es un título valor regulado por la legislación comercial, cuyas disposiciones particulares se encuentran previstas a partir del artículo 712 del Código de Comercio. Dicha normatividad ha establecido diferentes tipos de términos relacionados **tanto con la presentación oportuna que el tenedor haga ante el banco librado para el cobro del cheque** como en lo relativo a la **caducidad y la prescripción de las acciones cambiarias** derivadas de este especial instrumento.

2.2.- No obstante, lo anterior y a fin de terminar las acciones ejecutivas iniciadas en contra de mi mandante y **determinar lo realmente adeudado** por el señor **JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA** al señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, se **CONCILIO** ante su despacho por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000 M/CTE.)** suma aceptada en conciliación **como deuda la totalidad de las obligaciones que existen entre las partes.**

2.5.-Su despacho libro **MANDAMIENTO DE PAGO el 26 DE JULIO DE 2023**, así:

Ejecutivo (Ejecución Conciliación) No. 2018 – 00007

En atención a la solicitud que precede y acorde con lo previsto en los artículos 25, 306, 422 y 468 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE: Librar mandamiento de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de JAIRO RUBÉN SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$300.000.000 con ocasión al monto que se obligó a pagar JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA a JAIRO RUBÉN SANCHEZ SANCHEZ en acta de conciliación [20ActaConciliacion.pdf] adiada 6 de septiembre de 2021, celebrada dentro del proceso ejecutivo No. 2018 – 00007.

2) Negar los intereses de plazo exorados, en la medida en que en el titulo ejecutivo báculo de la acción no se pactaron los mismos.

3) Por los intereses moratorios con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil causados desde el 7 de mayo de 2022 hasta que el demandado realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno

Conforme a las facultades y en los términos del poder conferido (folio 14).

2.6.- El demandado, **señor JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA, fue notificado del MANDAMIENTO DE PAGO el día 24/11/2023 mediante mensaje de datos** de conformidad con lo establecido en el C. G. P. (Ley 1564 de 2.012) y la modificación que realizó la ley 2213 de 2.022, artículo 8, (ACUERDO 11127 DE 2018).

2.7.- El aparte final del Artículo 509 del estatuto procesal civil dispone que **Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1- Nótese entonces que, los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000, oo)** por los cuales **CONCILIO mi mandante**, corresponden a **CAPITAL MÁS INTERESES**, así:

- **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,oo) como CAPITAL** de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (escritura No. 1397 de fecha 3 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.), y

- **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00 M/CTE.) por los intereses adeudados a la fecha de CONCILIACION.**

Lo anterior, se puede verificar de la simple lectura de la **escritura No. 1397 de fecha 3 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá**, en la cual se advierte que no contiene un contrato de mutuo ni se puede deducir su existencia. Igualmente, en las primeras cláusulas de la Escritura Pública No. 1397 de fecha 3 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., se aludió que la garantía hipotecaria respaldaría todas las obligaciones del deudor en favor del demandante y, asimismo, en la **cláusula decimoquinta** se expresó textualmente: **"... con la presente escritura se protocoliza carta de la entidad crediticia donde consta que el crédito aprobado es por la suma de (...) (\$200.000.000)..."**.

3.2.- Como el deudor, desde el **7 de mayo de 2022**, incurrió en incumplimiento del pago CONCILIADO, la deuda total por **capital e intereses se hizo exigible**; por lo que el titular del **crédito JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ** debió formular la **DEMANDA HIPOTECARIA** contra el deudor, **determinando en las PRETENSIONES la cuantía pretendida, especificando el VALOR del CAPITAL (\$200.000.000,00) y el valor de los INTERESES al 7 de mayo de 2022 (\$100.000.000,00), conforme lo indicó en el numeral noveno de su escrito "DEMANDA HIPOTECARIA"**.

IV.PETICIÓN:

Anotado lo anterior, debe afirmarse en primer orden que, el mandamiento ejecutivo de fecha **26 DE JULIO DE 2023 proferido por su despacho debe ser MODIFICADO, HACIENDO CLARIDAD SOBRE LA SUMA DE CAPITAL (\$200.000.000,00) SOBRE LA CUAL SE ORDENAN LOS INTERESES MORATORIOS.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La normatividad sobre los intereses: Las disposiciones sustantivas y procedimentales en relación con las cuales ha de plantearse y resolverse el problema jurídico son: La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así:

- 1) El artículo 2239 del Código Civil señala: *"Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles"*.

- 2) El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *"imputación al pago"*, refiriéndose a los intereses, ordena: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital"*.
- 3) El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el **acreedor perderá todos los intereses**"*.

Las sanciones por el cobro en exceso de intereses.

- 1) Ya el artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona *"con la pérdida de todos los intereses"* a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.
- 2) El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece:

"Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción".

- 3) La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los *"Delitos contra el orden económico social"* tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de *"Usura"*. *El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, **utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...**incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"*.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales, todos los documentos obrantes al plenario los que se aportan con el presente escrito:

- Cedula de Ciudadanía de JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA
- COPIA **ESCRITURA NO. 1397 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2016 DE LA NOTARÍA 23 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE: En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de la parte demandante, señor **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ** para que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, **interrogatorio de parte** que en forma verbal le formulare o en cuestionario escrito que presentare previa la audiencia en sobre cerrado. En el evento que no concurra a la respectiva diligencia, desde ahora solicito que se declare confesa, conforme lo prescribe el **artículo 210 del Código de Procedimiento Civil (artículo 205 del Código General del Proceso)**.

VI. ANEXOS:

De conformidad con lo estipulado en las modificaciones y aplicaciones al CGP de la **ley 2213 del 2022** que estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020**, me permito anexar:

1. - **Poder especial**, el cual no requiere la presentación personal ante notario público, juzgado u oficina de apoyo judicial. Con la antefirma del documento por el poderdante, el cual se entiende debidamente otorgado presumiéndose su autenticidad, conforme a lo exigido por el **art. 5 de la ley 2213 del 2022, para la validez de los poderes.**

2.- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

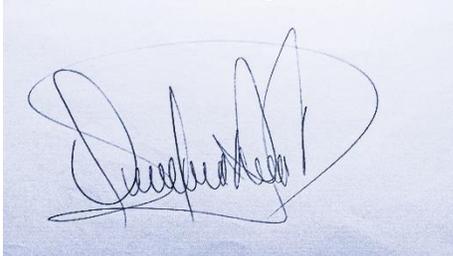
De conformidad con lo estipulado en las modificaciones y aplicaciones al CGP de la **ley 2213 del 2022** que estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020**, manifiesto: ***Las direcciones electrónicas aquí relacionadas, corresponden las utilizadas por las personas a notificar (Conc. Art. 82 del CGP).***

- El demandante y su apoderado, así como el demandado, en las direcciones aportadas en la demanda.

- La suscrita puede ser notificada en mi oficina de abogada ubicada en la **Calle 53 B No. 27 B 12 APTO 401 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular 312 3058272, correo electrónico olgalu068@hotmail.com Dirección de correo electrónico, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Del Señor Juez,

Con altísimo respeto,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Olga Lucia Acosta Cuevas'.

OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS.
C. C. No. 51.919.907 de Bogotá.
T. P. No. 67703 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO **11001310304520180000700**
PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**
DEMANDADA: **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA**

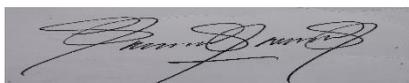
ASUNTO: PODER PARA REPRESENTAR DEMANDADO

JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 17.549.706 expedida en Tame - Arauca**, actuando en nombre propio y en calidad de demandado, a Usted con el debido respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente conforme se relaciona bajo su firma, para que asuma la representación y defensa de mis intereses en el proceso de la referencia, dé contestación a la demanda, proponga las excepciones y ejerza los demás actos procesales a que haya lugar.

La abogada, Doctora **ACOSTA**, queda expresamente facultada para: Conciliar con plena disposición de los derechos en litigio, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y, en general de todas aquellas facultades inherentes al buen desempeño de este mandato, de conformidad al Art. 70 del C. de P.C.

Del Señor Juez,

Con altísimo respeto,



JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA
C.C. No. 17.549.706 de Tame – Arauca
CORREO ELECTRONICO: sales.sbitt@gmail.com
ABONADO CELULAR: 316-7402936
Este Poder se firma, **HOY 13/10/2023** mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.

Acepto el poder,

OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS
C.C. No. 51.919.907 de Bogotá
T.P. No. 67703 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: olgalu068@hotmail.com Dirección de correo electrónico, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTA: Este poder fue conferido conforme a lo exigido por el **art. 5 de la ley 2213 del 2022** que estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020, para la validez de los poderes.**

PODER y CONTRATO.

SBITT S.A.S <sales@sbitt.com.co>

Lun 23/10/2023 10:44 AM

Para: Olga Acosta <olgalu068@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (192 KB)

PODERES PROCESOS 2023 ELIDER (1).pdf; CONTRATO PRESTACION DE SERVICIO DE ABOGADA 2023.pdf;

Buen dia Dra Olga Lucia

Anexo poderes firmados con mi firma digital y en PDF

Estoy atento a sus comentarios

Elider Baquero

CC 17549706

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

17.549.706

NUMERO

BAQUERO BECERRA

APELLIDOS

JOSE ELIDER

NOMBRES

Jose Elider Baquero Becerra
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1969**

CUBARA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

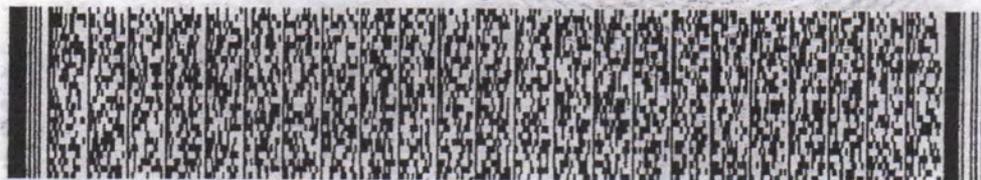
O+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-1987 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45134942-M-0017549706-20050908

0096905251A 02 170230900



República de Colombia



A#033262481

Ca372195855

NUMERO:

1397

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

FECHA: TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.

HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a tres (3) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), ante mi **ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ**, Notario Veintitrés (23) Encargado del Circulo de Bogotá,

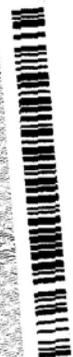
Compareció: **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.549.706, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL HIPOTECANTE** y manifestó:

PRIMERO: Que obrando en su propio nombre por medio del presente instrumento público, además de comprometer su responsabilidad personal constituye en favor de **JAIRO RUBEN SANCHEZ SANCHEZ**, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ACREEDOR**, **HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA** sobre el inmueble que se determina en la cláusula DECIMA de este instrumento.

SEGUNDO: Que con esta hipoteca el **HIPOTECANTE** garantiza a el **ACREEDOR** toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sea directas o indirectas y por cualquier concepto en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, o cualquier clase de garantías que consten en pagares, letras de cambio, cheques, facturas cambiarias etc., o en cualquiera otros documentos comerciales o civiles, girados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por **EL HIPOTECANTE**, individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de **EL ACREEDOR** directamente o a favor de un tercero, que la hubiere negociado, endosado o cedido a favor de **EL ACREEDOR**, o que los

3 Copias
02/08/16
19/12/17

Ca372195855



Ca

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)

108759MAA8MA

negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago etc., y aún sin la intervención o contra la voluntad de EL HIPOTECANTE.

TERCERO: Con esta hipoteca quedan garantizadas todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario.

CUARTO: Desde ahora queda facultado EL ACREEDOR para dar por extinguido el plazo y hacerla exigible en cualquier momento cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando EL HIPOTECANTE incumpla en el pago de capital y/o intereses a los títulos valores y demás documentos de contenido crediticio que aparezcan a su cargo, una vez se hagan exigibles o se venzan los respectivos plazos, emitidos o endosados en favor de EL ACREEDOR. b) Cuando el inmueble objeto de la presente hipoteca sea perseguido judicialmente por los acreedores diferentes a EL ACREEDOR. c) Cuando EL HIPOTECANTE sea declarado en quiebra, concurso de acreedores o cesación en pago de una (1) o más obligaciones, o sea llamado a concordatos.

QUINTO: Que EL HIPOTECANTE declara además en beneficio de EL ACREEDOR lo siguiente:

a) Que acepta desde ahora la cesión o traspaso que EL ACREEDOR hiciera de los documentos a cargo de EL HIPOTECANTE, lo mismo del traspaso o cesión individual de esta garantía real en favor de terceros. b) Que el presente gravamen no modifica, altera, ni causa novación de cualquiera de otras obligaciones respaldadas con garantía real y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta escritura por EL HIPOTECANTE en favor de EL ACREEDOR, con el mismo objeto de la que por este instrumento se constituye o con objeto similar. c) Que el presente gravamen comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resulten en favor de EL HIPOTECANTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien hipotecado. d) Que este gravamen cubre igualmente y respalda el pago de todos los accesorios de las deudas u obligaciones, en lo concerniente a plazos, exigibilidades, modalidades de créditos, pago acelerado, intereses, comisiones y demás términos de cancelación



419

en las condiciones en que estén concebidos los documentos que las contengan. -

SEXTO: EL HIPOTECANTE acepta desde ahora cualquier cesión que del crédito haga EL ACREEDOR a terceros, sin que sea necesario hacerle notificación alguna.

SEPTIMO: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 960 de 1.970 EL HIPOTECANTE, confiere poder especial a EL ACREEDOR, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento en su nombre y representación solicite al señor Notario, expida un segundo ejemplar de dicha copia con la constancia de que también presta mérito ejecutivo. -----

OCTAVO: Los gastos que ocasione esta escritura, hasta su posterior cancelación son por cuenta de EL HIPOTECANTE.-----

NOVENO: En caso de muerte de EL HIPOTECANTE, con la notificación a uno sólo de los herederos EL ACREEDOR iniciará el cobro total de la deuda con sus respectivos intereses.-----

DECIMO: Que el inmueble que se grava con hipoteca abierta y sin límite de cuantía y que sirve para garantizar el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL HIPOTECANTE con EL ACREEDOR en la forma estipulada anteriormente, es el siguiente:-----

Un lote de terreno rural, denominado **EL DELIRIO DOS (2)**, ubicado en la Vereda Caño Grande, jurisdicción del Municipio de Castilla La Nueva, Departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 00 01 0006 0096 000 con una extensión superficial de ocho hectáreas (8-0000 has), el que para efectos de su matrícula se seguirá llamando Armonia, y se determina por los siguientes linderos generales tomados del título de adquisición así:-----

POR EL NORTE: Linda con parte de la misma finca Pensilvania, de la cual se disgrega esta venta. **-POR EL ORIENTE:** Linda con la finca Pensilvania y Caño Grande. **POR EL OCCIDENTE:** Linda con la finca Santa Catalina (Las Pesqueras), de propiedad de N.N., y **POR EL SUR:** Linda con predio rural denominado EL Delirio, de propiedad del mismo comprador (Ricardo Afanador Luna), y encierra.-----

A este inmueble le corresponde el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 232-30378.**-----

PARAGRAFO: No obstante la mención de la cabida y linderos del inmueble la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y duplicados del archivo notarial.



Ca372195854

ESTHER RONIVENTO JOJINSON

08-07-2016 CARRERA VEINTITRES (23)
05/01/2016 10432VVASALYSC8

Caedema S.A. No. 89993390

hipoteca se hace sobre cuerpo cierto y comprende las mejoras presentes y futuras.

DECIMO PRIMERO: Manifiesta EL HIPOTECANTE, que adquirió el inmueble que hipoteca así. Por compra hecha a EDGAR PINEROS HERNANDEZ e IRMA TABARES GOMEZ, mediante escritura pública número dos mil ciento cincuenta y seis (2156) de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 232-30378.

DECIMO SEGUNDO: EL HIPOTECANTE, garantiza a EL ACREEDOR que sobre el inmueble que se hipoteca por este instrumento, no se adelanta demanda civil, no ésta vigente embargo judicial, que se halla libre de censos, anticresis, de arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias que puedan afectar o resolver la propiedad y demás gravámenes. El predio soporta, si, tres (3) servidumbres impuestas a favor de ECOPETROL S.A., para obras consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, cuyas indemnizaciones están debidamente satisfechas por esa entidad pública. Estas limitaciones aparecen inscritas en la Matricula Inmobiliaria.

DECIMO TERCERO: Las partes fijan como domicilio civil para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato de mutuo, la ciudad de Bogotá.

DECIMO CUARTO: La presente hipoteca tiene como fin primordial garantizar las obligaciones presentes o futuras que adquiera para EL ACREEDOR, el HIPOTECANTE.

DECIMO QUINTO: De conformidad con la Resolución No. 726 de 29/01/2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, con la presente escritura se protocoliza carta de la Entidad Crediticia donde consta que el crédito aprobado es por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE, para efectos de Notaria, Beneficencia y Registro.

DECIMO SEXTO: Esta hipoteca se constituye por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública